

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

**DAJ-DCAJ-EXP-306-2020**  
**Referencia N° 1962**

**DAJ-C-0112-09-2020**  
**09 de setiembre del 2020**

**Señora**  
**Karla Thomas Powell**  
**Directora Ejecutiva**  
**Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano**

**Asunto: Respuesta a oficio IDP-DE-135-2020**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo.

**1. Objeto de la consulta**

Se plantea la consulta sobre “algunas inquietudes relacionadas con el uso y manejo de la propiedad intelectual y de los derechos de autor correspondientes a los trabajos, documentos y recursos en general que producen los y las funcionarias durante la jornada laboral.”

**2. Sobre los servidores públicos y su relación laboral:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

El artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, establece un concepto amplio de servidor o funcionario público de la siguiente forma:

“1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto considérense equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario...”

Además el artículo 11 de nuestra Constitución Política señala que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...” Se rigen bajo la cobertura del Estatuto de Servicio Civil, y en ausencia de normas específicas, se complementan con las del Código de Trabajo. En cuanto a este último, define al trabajador como toda persona física que presta sus servicios, en virtud de un contrato individual de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.<sup>1</sup>, estableciendo en su numeral 18, el contrato individual de trabajo como “todo

---

<sup>1</sup> Artículo 4° del Código de Trabajo.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración...”

Se distinguen tres elementos fundamentales dentro de una relación laboral: la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación, siendo este último esencial para establecer la existencia o no de una relación laboral, llevando implícita las atribuciones que la persona empleadora –superior jerárquico- puede ejercer, como lo es la potestad de mando, la fiscalización, la dirección y la disciplinaria. Sobre ello, mediante el dictamen C-329-2009 la Procuraduría General de la República, ha manifestado:

“... en nuestro ordenamiento jurídico para que se dé la relación de empleo es necesario que se presenten tres elementos que son: remuneración o salario, que es el dinero que el trabajador recibe conforme a la ley a cambio de los servicios prestados; la prestación personal que consiste en que el trabajador debe prestar personalmente el servicio para el que fue contratado, razón por la cual se dice que el contrato de trabajo es intuitu personae y la subordinación jurídica que es *“un estado de dependencia real, surgido del derecho general del patrono de dirigir, dar órdenes, de fiscalizar la labor del trabajador, ya sea por sí o por medio de su representante y, por lo consiguiente, la obligación de aquél de someterse.”* (Sala Segunda, resolución N° 2001-00669, de las nueve horas cuarenta minutos del nueve de noviembre de dos mil uno.)”.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

En el caso de la relación de empleo público, ésta nace a partir del acto de su nombramiento, el cual somete al funcionario público a una relación de especial sujeción con el Estado. <sup>2</sup>

De ahí que los artículos 102, 105 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, establecen las atribuciones otorgadas al superior jerárquico, referentes a la emisión de órdenes, instrucciones y circulares, y el deber de obediencia que posee todo servidor público.

### **3. Sobre los derechos de autor.**

La tutela de los derechos de autor en nuestro Ordenamiento Jurídico deriva expresamente del artículo 47 de la Constitución Política, el cual establece:

“ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”

Esta norma se complementa con el numeral 121 inciso 18) de nuestra Constitución, al expresar que es atribución de la Asamblea Legislativa "Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones".

---

<sup>2</sup> Dictamen C-295-2007 de la Procuraduría General de la República

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

En el artículo 1° de la Ley N° 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, se hace referencia a la protección del derecho objeto del presente análisis y se establece, qué debe entenderse por “obras literarias y artísticas” de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. **Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas. Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico**, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza...” (La negrita no pertenece a su original).

De conformidad con nuestra normativa, el derecho bajo estudio se divide en derecho moral y derecho patrimonial. El numeral 13 de la Ley N° 6683, define el derecho moral como:

“Artículo 13°.-Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.”

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Sobre el contenido moral del derecho en cuestión, la Sala Constitucional mediante el voto N° 9993-2000 ha manifestado:

“... concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, en el sentido de que el autor, inventor, productor o comerciante tiene el derecho de presentarse "erga omnes" como el autor intelectual de la obra, invención, marca o nombre comercial, y a la tutela y defensa de la obra como entidad propia; con lo cual se constituye en un derecho de carácter personalismo, lo que hace que sea inalienable (lo excluye del comercio de los hombres), irrenunciable, intransmisible, perpetuo y absoluto. Esta faceta le confiere las siguientes facultades – exclusivas- al autor: de crear o innovar; de terminar la obra, de modificarla y hasta destruirla; de publicar la obra bajo su nombre, seudónimo o anónimo; de elegir intérpretes o ejecutantes de la misma; de retirar la obra del comercio; de defender la integridad de la obra (...)”<sup>3</sup>

Por su parte el derecho patrimonial, se encuentra regulado en el artículo 16 y siguientes de la Ley N°6683, y “consiste en la facultad del titular de obtener una remuneración de los terceros que utilicen su obra. La utilización debe ser autorizada por el titular y consiste en reproducir o copiar la obra, distribuir copias a otros, representar o interpretar la obra en público, transmitirla por radio, televisión, u otros medios al público, traducirla y adaptarla a otro medio. Este derecho es de carácter temporal.”<sup>4</sup> En alusión a

---

<sup>3</sup> Al respecto ver el artículo 14 de la Ley N° 6683.

<sup>4</sup> Dictamen C-276-2007 de la Procuraduría General de la República.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

este tema, nuestra Sala Constitucional en el citado voto 9993-2000, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“... se refiere a la explotación, disposición y disfrute económico de la obra a que tiene derecho el titular, que por razones de interés público es limitado, relativo, exclusivo y transmisible "inter vivos" o "mortis causa", con las únicas limitaciones que la ley establezca. La publicación, reproducción, transformación, adaptación, refundición, traducción y grabación constituyen actos que tienden a materializar este derecho, y por el cual el autor tiene derecho a percibir un beneficio económico.”

**4. Sobre los derechos de los autores asalariados.**

La Ley N° 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en su artículo 40 regula el supuesto de los autores asalariados:

“Artículo 40°.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.” (El subrayado no pertenece a su original).

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

El Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto Ejecutivo N.º 24611), en el artículo 16 expone más ampliamente el tema en estudio:

ARTÍCULO 16.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma. (El subrayado no pertenece a su original).

Para lo anterior, se deben cumplir ciertas condiciones sobre la transmisión de derechos de autores asalariados, como lo es el requisito de dependencia: que se refiere al poder de dirección del empleador sobre el autor en el terreno de la creación intelectual, y el destino relacionado a que la obra sea producto del desarrollo o desempeño de la actividad habitual del funcionario público dentro de la entidad estatal, y que sea necesaria para el desarrollo usual de la actividad de la dependencia. Por lo tanto, la obra creada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones pertenece al Estado, el cual está en la obligación de respetar el derecho moral del trabajador, mismo que es intransferible, irrenunciable y perpetuo, siendo inherente al autor-trabajador. Por consiguiente, el derecho moral del autor, se limita al derecho al nombre y la paternidad de la obra. Y el derecho patrimonial o de

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

utilización es cedido por el funcionario al ente Estatal, para su divulgación, disposición y disfrute económico de la obra. Al respecto la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen C-276-2007 ha expresado:

“El Estado como cualquier otra persona jurídica puede ser titular de ese derecho, pero dicho título es derivativo ya que no posee una personalidad creadora por sí mismo; lo que significa que tiene la propiedad patrimonial y además la facultad de defender al derecho moral del autor originario en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra. La propiedad del Estado en estos casos es del dominio privado aunque le haya dado publicidad a su obra, pues una cosa es el derecho que tiene de publicar esa obra como titular del derecho de autor y otra muy distinta es que la misma pase a ser del dominio público.

No es necesaria la inscripción de la obra en un registro de derechos de autor para constituir el derecho. Éste se constituye por el solo hecho de la creación de la obra intelectual. La inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (adscrito al Registro Público de la Propiedad) solo tiene efectos declarativos y de seguridad jurídica.”

Por último, en relación a lo anteriormente manifestado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a que la inscripción de una obra en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos, se encuentra estipulado en los artículos 101, y 102 de la Ley N° 6683.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Artículo 101°.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 102°.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos. <sup>5</sup>

## **5. Sobre la propiedad industrial.**

La propiedad industrial así como los derechos de autor forman parte de la propiedad intelectual, cuyo fin es la protección de las creaciones del ingenio humano.

De las dos ramas de esta materia, mientras la propiedad industrial tutela objetos utilizables por la técnica y la industria, es decir, objetos de utilidad industrial; el derecho de autor se dirige a las obras artísticas y literarias, aportando un goce intelectual o estético. <sup>6</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico su protección se materializa en la Ley N° 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos, siendo el objeto de ella:

---

<sup>5</sup> Relacionados con los artículos 54 y 58 del Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto Ejecutivo N.° 24611-J)

<sup>6</sup> Opinión Jurídica OJ-016-2004 de la PGR.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

“Artículo 1°- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones...”

En el artículo 2° de la supracitada Ley, se establece las siguientes definiciones relacionadas con lo consultado:

“**Marca:** Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

**Emblema:** Signo figurativo que identifica y distingue una empresa o un establecimiento.

**Signo distintivo:** Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un emblema.”

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Para mayor claridad para atender la consulta, se procede a definir de acuerdo al Diccionario de La Real Academia Española el concepto de logotipo:

“1. m. Símbolo gráfico peculiar de una empresa, conmemoración, **marca** o producto.

2. m. Impr. **Grupo de letras, abreviaturas, cifras, etc., fundidas en un solo bloque** para facilitar la composición tipográfica.”<sup>7</sup> (La negrita no pertenece a su original).

Por lo cual, un logo o logotipo, se asemeja al concepto de marca, emblema o signo distintivo anteriormente expuesto.

**6. Sobre lo consultado:**

Expuestas las anteriores consideraciones, se procede a dar respuesta a sus interrogantes, en el orden en que fueron planteadas:

- ✓ ¿Cómo debe manejarse la **propiedad intelectual de los recursos** (vídeos, guías, manuales, infografías, documentos, entre otros) producidos por funcionarios del IDPUGS o de otras instancias del MEP, elaborados como parte de sus funciones?

---

<sup>7</sup> Real Academia Española [RAE]. (2016). Logotipo. Edición Tricentenario. Rae.es. Recuperado de <https://dle.rae.es/logotipo#lkppGdh>

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Tal y como se mencionó anteriormente, en una relación de empleo público, las obras realizadas por los funcionarios públicos como parte de sus funciones, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y el artículo 16 del Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos -Decreto Ejecutivo N.° 24611-, el derecho moral es inherente al servidor y se limitará al nombre y a la paternidad de la obra. El derecho patrimonial es cedido por el funcionario al Estado, para su divulgación disposición y disfrute económico de la obra.

- ✓ ¿Se debe agregar el nombre del funcionario o sería una obra que pertenece al IDPUGS- MEP?

El funcionario cede el derecho patrimonial al ente estatal, lo cual no obsta que se agregue el nombre del trabajador a la obra, por cuanto él conserva el derecho moral relacionado a la paternidad de la obra.

- ✓ En su defecto, ¿se consideran de dominio público?

“La propiedad patrimonial del Estado, es del dominio privado aunque le haya dado publicidad a su obra, pues una cosa es el derecho que tiene de publicar esa obra como titular del derecho de autor y otra muy distinta es que la misma pase a ser del dominio público.

No es necesaria la inscripción de la obra en un registro de derechos de autor para constituir el derecho. Éste se constituye por el sólo hecho de la creación de la obra intelectual. La inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (adscrito al Registro Público de la

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Propiedad) solo tiene efectos declarativos y de seguridad jurídica”.<sup>8</sup>

- ✓ Surge la inquietud cuando se trata de una instancia externa al IDPUGS, donde el contenido del curso es creado por expertos de estas instancias (por ejemplo: Fuerza y Luz, CENAREC, Dirección de Desarrollo Curricular, Ministerio de Hacienda, entre otros).

Es importante que se evidencie la participación de los expertos en el contenido, ya que esto da mayor credibilidad y presencia al curso.

En el caso de que el contenido del curso sea creado por expertos de instancias externas al IDPUGS, sí es importante que se evidencie su participación.

- ✓ Por lo tanto, ¿se debe agregar también el logo de las instancias externas?, considerando que en un futuro se podrían crear ofertas formativas en conjunto con otras instituciones como el INA, UNED, UNESCO, entre otras.

Al respecto la Procuraduría General de la República, ha expresado que “en virtud de que Costa Rica sigue el sistema atributivo, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos otorga protección contra el uso de terceros, únicamente cuando la marca o signo distintivo se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Dictamen C-276-2007 PGR

<sup>9</sup> Dictamen C-262-2004.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

De acuerdo a lo anterior, el logo se puede incluir, pero en caso de estar éste registrado en el Registro de Propiedad Intelectual, se debe solicitar autorización a la entidad correspondiente para poder utilizarlo.

✓ ¿Debería de formalizarse a nivel institucional el procedimiento para que toda producción del IDPUGS- MEP esté cubierta por copyright?

Primero que todo se hace la aclaración que en nuestra legislación, no se utiliza el término de origen inglés “copyright”, sino el concepto de derechos de autor. El cual se refiere como se expuso anteriormente, a los derechos que protegen la propiedad intelectual, sea artística, científica o literaria, de un autor sobre una obra que ha creado.

En respuesta a su interrogante, esta Dirección sí considera conveniente por un asunto de control interno, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley de Control Interno, que se formalice a nivel institucional el procedimiento para que toda producción del IDPUGS- MEP esté cubierta por los derechos de autor.

“Artículo 8<sup>o</sup>-**Concepto de sistema de control interno.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”

Cordialmente,

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**

Realizado por: Kathya Jara Ríos, Asesora Legal

Revisado por: Dayana Cascante Núñez, Coordinadora

V.B.: Maritza Fuentes Quesada, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ

Archivo/Consecutivo